

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2015 y su
acumulado TEEG-JPDC-05/2015.

ACTORES: Edgar Caracheo Ruiz y Néstor
Edivaldo de Sales Correa.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Permanente del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Ramón Ignacio
Lemus Muñoz Ledo.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis del mes de febrero del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-04/2015** y su acumulado **TEEG-JPDC-05/2015**, promovidos por **Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo de Sales Correa** respectivamente, ostentándose ambos como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; emitida el 12 de enero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concretamente por estimar que éste no cumple con las condiciones para ser candidato; pues además, el órgano partidario que lo designa no tiene facultades para ello.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias de autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Comunicado partidario de procedimiento selectivo de candidatos. El 7 de septiembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, realizó el comunicado de Ley al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre los procedimientos aplicables para la selección y designación de sus candidatos a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los cuales se destaca para el municipio de Celaya, Guanajuato, el método de designación de candidato.

2. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El 18 de septiembre de 2014, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, aprobándose el Acuerdo **CG/057/2014**, mediante el cual declara que el Partido Acción Nacional cumplió parcialmente con la obligación de hacer la comunicación referida, pues se le hizo un requerimiento a fin de aprobar las modificaciones a su reglamentación interna, se determinarían los plazos de cada fase de sus procesos internos.

3.- Invitación.- Con fecha 13 de noviembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió la invitación dirigida a ciudadanos en general y militantes de dicho partido, para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en diversos municipios del Estado de Guanajuato; incluido el de Celaya, Guanajuato, a través del

método de designación, según se desprenden del cuadro inserto en dicha invitación.

4.- Aprobación de terna.- El 14 de diciembre del año próximo anterior, mediante sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fue aprobada la terna de las planillas del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

5.- Aprobación de candidato. Por acuerdo **CPN/SG/008/2015** del 12 de enero del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente Municipal del partido político de referencia, para contender en la elección ordinaria y renovar el Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDO.- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. En fecha dieciséis de enero de dos mil quince a las 20:06:57s veinte horas con seis minutos y cincuenta y siete segundos y 20:08:21s veinte horas con ocho minutos y veintiún segundos; se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas interpuestas por Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo de Sales Correa, respectivamente, en contra de la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, emitida el 12 de enero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por estimar que éste no cumplía con las

condiciones para ser candidato; además de no tener el órgano partidario facultades para designarlo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-04/2015** y **TEEG-JPDC-05/2015** y turnarlos a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó, en los diversos juicios ciudadanos, sobre la admisión de las demandas, en diversos autos de fecha veinte de enero del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias a las autoridades intrapartidarias que a continuación se citan, a efecto de que las remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia, siendo las siguientes:

I.- Dentro del expediente **TEEG-JPDC-04/2015:**

1. Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Edgar Caracheo Ruiz al Partido Acción Nacional.
- Copia certificada de la Convocatoria emitida para participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.
- Copia certificada del acta en la que conste la designación del candidato elegido por el Partido Acción Nacional para contender en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.
- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.
- Copia certificada de la terna para la designación a candidato municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- Informe sobre el domicilio registrado en el Partido Acción Nacional de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, a efecto de notificarle como interesado en la presente causa.
- Acuerdo SG/260/2014 emitido por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se determina los métodos de selección de candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones en los distritos locales del estado de Guanajuato.
- Invitación emitida por el Comité Directivo Estatal de partido Acción Nacional en fecha 13 de noviembre de 2014 mediante la cual se convocó a los ciudadanos en general y militantes de Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de distintos municipios del estado de Guanajuato, que postulara el instituto político para el periodo constitucional 2015-2018.
- Constancia certificación de la sesión extraordinaria verificada por el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato en la que se haya aprobado la solicitud de terna propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para designar al candidato que se postularía en el municipio de Celaya, Guanajuato.

2.- De la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la publicación de la designación como candidato a presidente municipal de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo para del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- Informe sobre el domicilio que tenga registrado del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, aspirante designado por la propia Comisión, para ser el candidato del Partido Acción Nacional en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.

3. De la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional:

- Informe sobre si Edgar Caracheo Ruíz interpuso algún medio de defensa intrapartidario, relacionado con la selección de candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

4.- Del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Edgar Caracheo Ruiz al Partido Acción Nacional.

II.- Dentro del expediente TEEG-JPDC-05/2015:

1. Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Néstor Edivaldo de Sales Correa al Partido Acción Nacional.

- Copia certificada de la Convocatoria emitida para participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.
- Copia certificada del acta en la que conste la designación del candidato elegido por el Partido Acción Nacional para contender en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.
- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.
- Copia certificada de la terna para la designación a candidato municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- Informe sobre el domicilio registrado en el Partido Acción Nacional de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, a efecto de notificarle como interesado en la presente causa.
- Acuerdo SG/260/2014 emitido por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se determina los métodos de selección de candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones en los distritos locales del estado de Guanajuato.
- Invitación emitida por el Comité Directivo Estatal de partido Acción Nacional en fecha 13 de noviembre de 2014 mediante la cual se convocó a los ciudadanos en general y militantes de Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de distintos municipios del estado de Guanajuato, que postulara el instituto político para el periodo constitucional 2015-2018.
- Constancia certificación de la sesión extraordinaria verificada por el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato en la que se haya aprobado la solicitud de terna propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para designar al candidato que se postularía en el municipio de Celaya, Guanajuato.

2.- De la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la publicación de la designación como candidato a presidente municipal de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo para del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- Informe sobre el domicilio que tuviera registrado el ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, aspirante designado por la propia Comisión, para ser el candidato del Partido Acción Nacional en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.

3.- De la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional:

- Informe sobre si Néstor Edivaldo de Sales Correa interpuso algún medio de defensa intrapartidario, relacionado con la selección de candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

4.- Del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada de la constancia de afiliación como militante de Néstor Edivaldo de Sales Correa al Partido Acción Nacional.

La información aludida fue proporcionada oportunamente por cada una de las entidades requeridas, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y substanciación. En los expedientes que ahora se resuelven de forma acumulada, se realizaron diversas actuaciones:

1.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de los juicios ciudadanos a la planilla encabezada por el candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, considerada como tercera interesada; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, señalada como órgano responsable; así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa.

De igual forma, se les hizo saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

2.- Tanto en el expediente **TEEG-JPDC-04/2015** como **TEEG-JPDC-05/2015** se realizaron requerimientos para mejor proveer, a diversos órganos partidarios, como son; Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Registro Nacional de Militantes, Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

3.- Respecto de dichos requerimientos, se pronunció oportunamente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal como se desprende en el contenido del auto de fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

4.- De igual forma, la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se pronunció en el oficio **RNM-OF-103/2015** sobre el requerimiento que le fue formulado.

5.- Por auto de veintisiete de enero del año en curso, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político, por dando cumplimiento al requerimiento formulado, informando que no se había recibido ningún medio de defensa intrapartidario, relacionado con la selección de candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

6.- Por su parte, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, compareció a ambos juicios ahora acumulados, a través del Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, quien en términos generales alegó improcedencia del juicio de mérito, en términos de la fracción VI del artículo 120 de la Ley Comicial local, al no haber interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado.

7.- En el mismo contexto, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, se apersonó como tercero interesado en la presente causa, quien aduce que los actores no agotaron los medios de defensa internos del partido para cumplir con el principio de definitividad; así mismo se le tuvo señalando domicilio procesal de manera oportuna, tal como se asentó en los proveídos dictados en los expedientes **TEEG-JPDC-04/2015** y **TEEG-JPDC-05/2015** el día tres de febrero de dos mil quince.

f) Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de

conexidad en la causa pues, en ambos, se cuestiona la legalidad del acto celebrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la designación del candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, para contender, en representación del referido instituto político, en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-05/2015**, al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-04/2015**, todo lo anterior, con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y con el fin de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

g) Cierre de instrucción. Con fecha once de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales

1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** , que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado. —Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**

consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por los promoventes, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, de acuerdo a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Transcripción de los ocursoos impugnativos.

Las demandas planteadas por los accionantes son, esencialmente, del mismo contenido, y en lo substancial sostienen:

Con fundamento en el artículo 293 bis. Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41 fracción primera y 99 párrafo cuarto fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, párrafo dos inciso c; 8;9;13;80;83 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estando en tiempo y forma venimos a promover juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución jurídica electoral de la designación del candidato a presidente municipal por el partido político denominado Acción Nacional en lo que respecta a la candidatura a presidente municipal de Celaya, Guanajuato. Toda vez que dicha resolución violenta los derechos políticos electorales al no cumplir con las normativas que establecen los estatutos vigentes del partido Acción Nacional por lo que nos vemos obligados a incoar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por lo que nos basamos en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Acto impugnado. –la resolución del comité directivo nacional, estatal y comisión organizadora electoral nacional del partido Acción Nacional en la designación del candidato a presidente municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato por el método utilizado para selección de candidato a presidente municipal en el municipio de Celaya Guanajuato emitido por Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Hechos.

1.- En fecha 22 de septiembre del 2014 se emitió convocatoria para participar en el proceso interno para selección de candidatos y candidatas para la integración de la planilla de miembros del ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

2.- Es el caso que el día 12 de enero del año 2015 La Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional publicó que el candidato designado para presidente municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato era el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo el cual fue designado Por método de designación.

3.- En los estatutos del partido acción nacional en su numeral 92 del capítulo quinto se establecen las condiciones cuando el comité directivo nacional designara los candidatos de elección popular.

Condiciones que son inoperantes para el municipio de Celaya, Guanajuato ya que no se cumplen ninguno de los preceptos señalados en el artículo 92 de los estatutos del partido Acción Nacional. Por lo que se debe elegir candidato a presidente municipal bajo asamblea o selección un nuevo candidato pues el actual no cumple con los requisitos legales establecidos en el partido de referencia lo cual más adelante demostrare. Según lo marcan los mismos estatutos vigentes del partido.

Ante esta situación de una violación fragante por parte 2015 La Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional trasgrede mis derechos y la de los derechos políticos electorales de los militantes del partido Acción Nacional de la ciudad de Celaya del estado de Guanajuato, puesto me cuarta el derecho a ser votado en un cargo de elección popular por lo que tal situación causa los siguientes:

Agravios.

La demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es procedente por las siguientes causales:

El día 7 de septiembre de 2014, fecha que determina a los partidos políticos, la ley para efectuar la comunicación sobre los métodos de selección de candidatos que habrán de postular los partidos políticos, acuerdo que fue aprobado con fecha 18 de septiembre por el consejo general del instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CG/057/2014 publicado en los estrados del instituto con fecha 19 de septiembre del presente, y que tal acto tiene por objeto dar a conocer públicamente los métodos de selección de candidatos. (Por no tener el documento de referencia solicito que el acuerdo CG/057/2014 le sea solicitado al Partido Acción Nacional por estar en poder de estos, se me tenga ofreciendo como anexo tres y como prueba de mi parte.)

En tanto el supuesto de Impugnación se actualiza con la designación del candidato a presidente del Ayuntamiento de Celaya, Gto. efectuado el lunes 12 de Enero del año en curso efectuado por Comisión Permanente del Consejo Nacional a solicitud del Comité estatal del partido de referencia. Por lo que el término empieza a correr a partir de ese día. Por lo que solicito a este Tribunal se le requiera copia certificada del acta en donde se designa candidato del ayuntamiento del municipio de Celaya al Partido Acción Nacional por estar en su poder, se me tenga como anexo cuatro y prueba de mi parte.

Lo anterior es así porque los dolientes no sabíamos que se designara a alguien que no tuviera filiación partidista como es el caso de C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo quien no es militante del partido Acción Nacional y carece de Derecho de ser candidato del partido citado lo cual más adelante fundamentare y expondré.

Nombro como **Primer agravio** la designación por parte de la Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo para contender como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Celaya por las siguientes razones:

A.-El ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del partido acción Nacional.

Esto es así porque los únicos que tienen derecho a ser aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargo de elección popular son los militantes tal y como lo establece el artículo 11 de los Estatutos del partido de referencia.⁴

En tanto que los simpatizantes conforme a los estatutos el artículo 15 señala dos supuestos el primero de ellos define quienes son simpatizantes en tanto que el segundo hace mención que el reglamento señalara los mecanismos para la inclusión y actualización de datos de simpatizantes, pero en ningún momento determina que estos puedan ser aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargo de elección popular⁵

En tanto el artículo 92 que establece los supuestos para el método de designación en ningún supuesto establece que puede ser designado un ciudadano que no pertenezca al Partido, esto es el supuesto que nos acontece loes(sic) que Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del partido y por consiguiente no puede representar Acción Nacional en la contienda a Candidato a presidente del Ayuntamiento del municipio de Celaya Gto.

En todo caso el numeral 91 si establece que en el método de elección abierta puedan concursar ciudadanos ajenos al partido y este no es el caso pues como ya lo explicamos nos negaron el Derecho de elegir libremente a los miembros activos del comité municipal de Celaya a nuestro candidato a Presidente del Ayuntamiento de Celaya; y con ello se violenta mi derecho a ser candidato al puesto de referencia.

En tanto el segundo agravio consiste en la designación por parte del (sic) Comisión Nacional dentro de los estatutos siendo estos el 33 y 33 bis en ninguno de estos establece como atribución de esta el designar candidatos a puestos de elección, como lo es el caso que nos ocupa del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo quien fue designado candidato al cargo de presidente municipal del municipio de Celaya Gto.

Es de precisar que en el artículo 33 bis que establece las facultades del (sic) Comisión Nacional establece las facultades de esta en su último inciso el XVI que establece "Las que señalen los Estatutos y Reglamentos, esto no quiere decir que se justifica su proceder al establecer en los mismos estatutos en el artículo 92 establece que la comisión permanente nacional decidirá sobre las designaciones, nos encontramos con una antinomia pues como ya lo precise la Comisión Permanente Nacional al constituirse en un órgano jurisdiccional debe actuar conforme los

principios rectores electorales como lo establece el numeral 93 interpretado en un amplio sentido.

por lo que ningún motivo se debe de considerar como valido (sic) el sentido del que señalen los estatutos como lo señala de forma por demás vulnerable el último inciso del artículo 33 bis pues la doctrina y más aún nuestra constitución política establece que los partidos políticos se deben de regir con estatutos claros, por lo que al dejar una expresión vaga, que además violenta los derechos políticos electorales de los militantes convirtiéndose en una fracción antidemocrática y por ende con las atribuciones por el principio del control Difuso obliga al estudio constitucional que tiene este Tribunal Electoral por lo que lo faculta para declarar inconstitucional del artículo 33 bis fracción XVI por ser ocioso y convertirse en una norma de las denominadas blancas que a todas luces es por demás temeraria lo que hace que se exceda en sus funciones la Comisión Nacional al designar candidatos cuando en su numeral 33 y 33 bis por cualquier lado o Angulo que se busque no tiene esas facultades, por consiguiente se le ordene al Partido Acción Nacional reformar sus estatutos y retirar de forma inmediata la fracción XVI del artículo 33 bis por ser inconstitucional.

Lo anterior es así porque dentro de las facultades que posee el Tribunal que conoce del presente asunto la resolución se debe de interpretar conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramaticales, sistemático y funcional, por lo que al no estar precisadas en sus estatutos la atribución del Consejo Nacional, debe de prevalecer el Derecho Prohombre consagrada en la constitución política de México en su artículo primero segundo párrafo que se debe de privilegiar los derechos políticos de los dolientes pues nos impide el derecho de ejercer el voto y ser votados a cargo de presidente del ayuntamiento de Celaya Guanajuato pues quien pretende serlo hoy no es militante y la comisión Nacional del Partido acción nacional se extralimita en sus funciones contravinando los principios de legalidad y certeza en los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que este Tribunal debe de ponderar la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, siendo favorables en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.³

Competencia de este tribunal para conocer el caso lo es porque aun (sic) y cuando la normatividad interna el Partido Acción Nacional prevé medios de impugnación de agotamiento previo, así como la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, no es el caso que nos ocupa pues no somos parte en la designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya Guanajuato.

Lo anterior se robustece en lo señalado en el artículo 80 inciso g) pues violan mis derechos políticos electorales pues no me permiten ser candidato a la presidencia de Celaya Gto. Toda vez que quien ha sido seleccionado el ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del Partido Acción Nacional por consiguiente su denominación es ilegítima por las razones antes expuestas y fundadas.

Además de que los Estatutos del Partido Acción Nacional no señalan en ninguna parte el momento procesal para impugnar la designación de referencia razón por la cual acudimos a este Tribunal electoral.

De acuerdo a los derechos humanos que comprende los políticos que ese (sic) encuentran consagrados en nuestra carta magna desde un (sic) interpretación sistemática de esta (sic) como de los estatutos del Partido Acción Nacional, y ajustándonos al debido procesos (sic) **una vez revisada la misma y de no ser la vía idónea esta (sic) tribunal deberá de rencausarla antes de pronunciarse en el fundo (sic) de la misma.**

Por lo que este tribunal deberá resolver que se restablezcan los derechos políticos electorales para llevarse a cabo la asamblea democrática a efecto de elegir el candidato a presidente del ayuntamiento del Municipio de Celaya Gto.

El Interés jurídico se actualiza en el supuesto comprendido de la designación de Candidato al cargo de presidente de ayuntamiento de Celaya Gto; a favor de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo efectuado el 12 de enero al ser este nombramiento carente de legalidad pues el ciudadano de referencia no es militante del Partido Acción Nacional y no cumple con el requisitos (sic) que por excelencia es el más importante; además de que el método de designación como ya lo he señalado es por demás violatorio de derechos políticos ciudadanos pues la Comisión Nacional Carece (sic) de facultades para designar candidato alguno lo cual me permite postularme al cargo de elección ya referido por lo que se deberá de realizar de nueva cuenta la inscripción del método de selección de candidato por haberse declarado inconstitucional el método de designación o en su caso designar otro candidato que cumpla los requisitos formales y legales.

Señalo como terceros interesados para que acudan a defender sus derechos en el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a los tres integrantes de la terna para la designación de candidatos consistente en los ciudadanos Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Juan Carlos Guillen Hernández y Fernando Hurtado Cárdenas, por lo que solicito desde este momento se le solicite al comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional copia Certificada de la terna que envió así como proporcione los domicilios de las personas de referencia que estos (sic) autorizaron para oír y recibir notificaciones a efecto de que se les notifique en el que señalaron. Se me tenga como anexo 3 y cuatro formen prueba de mi parte.

De igual manera señalo a los partidos políticos registrados y constituidos en este estado de Guanajuato a efecto de que como terceros acudan a este Tribunal hacer valer sus derechos pues la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en lo relativo al interés que tienen los partidos políticos de vigilar que estos cumplan con los métodos de selección de candidatos y que se cumplan las formalidades de los estatutos en este caso sería la designación del Ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional, Para (sic) contender al cargo de candidato a presidente del ayuntamiento del municipio de Celaya Gto; y no cumple con los requisitos legales de acuerdo a los estatutos del Partido Acción Nacional y estos puedan pronunciarse al respecto. (Por lo que solicito a este Tribunal Girar atento oficio al Organismo público Local del estado de Guanajuato a efecto a que le proporcione los partidos políticos inscritos en el Estado y sus respectivos domicilios para ser notificados en el presente juicio lo anterior es así por no tenerlos el que suscribe así mismo se me tenga como prueba de mi parte dichos documento (sic) una vez anexados al expediente).

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad, el análisis de los juicios, con la finalidad de verificar si reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que se verificará a continuación:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Oportunidad. Los medios de impugnación atinentes, dentro de la pretendida vía jurisdiccional de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron promovidos en tiempo, pues en el presente caso los actores se inconformaron con la designación de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato del Partido Acción Nacional, lo que aconteció el 12 de enero de la presente anualidad.

Por lo que se deduce, al intentar la presente vía, interponiendo los juicios ciudadanos el 16 del mismo mes y año en curso, según consta en el sello de recepción impreso en los documentos que contienen los medios de impugnación, es inconcuso que se promovieron dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Forma. Asimismo reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

I. Nombre y domicilio de promovente;

- II. El acto o resolución que se impugna;
 - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
 - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
 - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
 - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
 - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En razón a lo antes mencionado, del estudio de las demandas se observó que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los juicios que nos ocupan fueron promovidos por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que los interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, pues se inconforman con la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, emitida el 12 de enero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concretamente por estimar que éste no cumple con las condiciones para ser candidato; además de que el órgano partidario no tiene facultades para designarlo.

Definitividad. Respecto del requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe decirse que en la especie, no se cumple en atención a las siguientes consideraciones:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Ahora bien, el requisito de *procedencia* exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, es decir, se vincula con el principio de *definitividad*, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido, evidentemente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, también encuentra fundamento, en lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Así las cosas, debe afirmarse que un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un

partido político, se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación, debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional procedentes, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En otra palabras, es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones sustentadas en esa resolución final dictada al respecto.

Puede concluirse, acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito indispensable haber agotado los medios de defensa intrapartidarios.

No obstante, debe precisarse dicha regla no es absoluta, luego, excepcionalmente, se puede acudir a la instancia jurisdiccional, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia firme, y por ende, imperativa en su aplicación 4/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 20 a 22.

De tal manera, cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para los justiciables dicha obligación, sino, tales instancias internas quedan como optativas, pues el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

De igual forma, las reglas precisadas en los párrafos que anteceden, son replicadas en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente:

“...cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

Por tanto, deben considerarse como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en el propio numeral 390 de nuestra legislación electoral, que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad:

“...acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias

internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

Por último, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, también ha sostenido que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, ***si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

Dicho lo anterior, debe precisarse que en el caso de estudio, de los escritos que contienen los juicios ciudadanos, los promoventes solicitaron lo siguiente:

“Competencia de este tribunal para conocer el caso lo es porque aun y cuando la normatividad interna el Partido Acción Nacional prevé medios de impugnación de agotamiento previo, así como la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, no es el caso que nos ocupa pues no somos parte en la designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya Guanajuato.

Lo anterior se robustece en lo señalado en el artículo 80 inciso g) pues violan mis derechos políticos pues no me permiten ser candidato a la presidencia de Celaya Gto. Toda vez que quien ha sido seleccionado el ciudadano Ramón Ignacio Muñoz Ledo no es militante del Partido Acción Nacional por consiguiente su denominación es ilegítima por las razones antes expuestas y fundadas.

Además de que los Estatutos del Partido Acción Nacional no señalan en ninguna parte el momento procesal para impugnar la designación de referencia razón por la cual acudimos a este Tribunal electoral.

De acuerdo a los derechos humanos que comprenden los políticos que ese encuentra consagrados en nuestra carta magna desde una interpretación sistemática de esta como de los

estatutos del Partido Acción Nacional, y ajustándonos al debido proceso **una vez revisada la misma y de no ser la vía idónea este tribunal deberá rencausarla antes de pronunciarse en el fondo de la misma.**”

Con base en lo anterior, corresponde a esta autoridad, hacer un pronunciamiento en torno al pedimento de los justiciables, en el sentido de asumir jurisdicción sobre los medios de impugnación planteados; aún y cuando, no se hayan agotado las instancias intrapartidarias.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar la existencia de al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, debe considerarse que no se justifica el análisis *per saltum*, de la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, emitida el 12 de enero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no surtirse los elementos previstos para ello.

Debe arribarse a la conclusión anterior pues, no les asiste la razón a los promoventes, cuando manifiestan que en los estatutos del Partido Acción Nacional, no se señala, en ninguna parte, el momento procesal para impugnar la designación de referencia.

“Además de que los Estatutos del Partido Acción Nacional no señalan en ninguna parte el momento procesal para impugnar la designación de referencia razón por la cual acudimos a este Tribunal electoral”

Contrario a lo anterior, a juicio de quien resuelve, si existe el momento procesal para impugnar el acto; lo anterior de conformidad con la propia normatividad interna del Partido Acción Nacional, específicamente, en lo regulado para el recurso de inconformidad; y atentos a las siguientes consideraciones.

En primer término, debemos considerar conforme los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos; así como 109 y 110, de los Estatutos Generales del referido instituto político; y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sí existe un medio intrapartidario para inconformarse.

Para asumir la determinación anterior, es indispensable hacer algunas precisiones en torno a la naturaleza y fines de los partidos políticos:

Dichas organizaciones, gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, el

cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.

Lo anterior, siempre que dicho marco sea acorde a los principios de orden democrático; además, estos aspectos deben plasmarse en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* de acuerdo a lo referido al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debe indicarse en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, pues tienen la facultad y obligación de construir un procedimiento de justicia intrapartidaria ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, en el cual se deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática conforme a lo prescrito por el artículo 46 de la ley General de Partido Políticos.

En este contexto, lo que resulta un derecho para los partidos políticos, se constituye como una limitación para las autoridades electorales, quienes solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos establecidos en la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base Constitucional, como es de apreciarse en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

Afirmación corroborada con el contenido del dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma Constitucional de dos mil siete, que explica el alcance o finalidad del concepto, respeto a la autodeterminación, citada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver el juicio ciudadano **SP-JDC-2786/2014** en la que se advierte:

"...La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

<<Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. >>

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

Precisado lo anterior, es decir, las bases constitucionales y legales, que establecen la autodeterminación de los partidos políticos en su vida interna; es necesario señalar, en este momento, cuál es el recurso intrapartidario que tienen a su disposición los militantes del instituto político Acción Nacional; resultando indispensable hacer un estudio del contenido de su regulación interna.

En primer término se puede advertir en el artículo 110 de los estatutos del Instituto político antes mencionado, se define a la autoridad partidaria encargada de resolver las controversias de índole intrapartidistas, vinculadas a los procesos de selección de candidatos, a saber, la Comisión Jurisdiccional Electoral.

A dicha Comisión, se le ha dado el carácter de órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de las instancias internas, comisionadas en el proceso de selección de candidatos, como se hace evidente del contenido del artículo 109 de los estatutos del partido en mención.

La Comisión tiene entre sus facultades, la de resolver, en única y definitiva instancia, los recursos de inconformidad, como el medio impugnativo diseñado para combatir los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que se consideren contrarios a la normatividad interna, de conformidad con el artículo 110 inciso B de los estatutos del Partido Acción Nacional.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es aplicable para la substanciación de recurso de inconformidad mencionado, ante la previsión realizada por el artículo 118 de los estatutos del partido citado, el cual nos remite a los reglamentos respectivos.

No pasa desapercibido, que el contenido del artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, referente a quienes están legitimados para utilizar este medio de impugnación, no se aprecia que los militantes estén autorizados a hacer uso del recurso de inconformidad, para impugnar la selección de candidatos realizadas a través del método de designación.

No obstante, de una interpretación de carácter sistemática y funcional, conforme al principio Constitucional de auto-organización de los partidos políticos desarrollado en los párrafos anteriores, se llega a la conclusión de que éste es el medio para

que los militantes se inconformen contra la nominación de un candidato realizada por el método de designación.

En efecto, dicha conclusión debe atender a la limitación establecida para las autoridades electorales, sobre intervención en los asuntos internos de los partidos.

En ese sentido, debe privilegiarse las instancias internas de los partidos políticos, para conocer en única instancia de los conflictos ocurridos en el desarrollo de sus actividades, aún en estos casos, pues suponer lo contrario, se evitaría que una instancia del partido pudiera conocer de sus actos.

Esta determinación se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, entra las que se puede citarse los juicios ciudadanos **SUP-JDC-527/2014** y acumulados; **SUP-JDC-559/2014** y acumulados; **SUP-JDC-844/2014** y acumulados; **SUP-JDC-932/2014** y acumulados; **SUP-JDC-1699/2014** y acumulados, y **SUP-JDC-1952/2014** y acumulados.

En similares condiciones, dicho criterio se aplicó por la Sala Regional Monterrey en las resoluciones de los juicios ciudadanos **SM-JDC-11/2015**, **SM-JDC-12/2015**, **SM-JDC-13/2015**, **SM-JDC-67/2015** y **SM-JDC-78/2015**.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado considera que, en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

De igual manera no, se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes para resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse, el medio de defensa intrapartidario, pues garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de la materialización del nombramiento como candidato del partido acción nacional se realizaría hasta el registro de éste ante la autoridad administrativa electoral, lo que ocurrirá del 20 al 26 de marzo próximo, en los términos del artículo 188 de nuestra Ley comicial, en consecuencia existe un plazo suficiente para que se agote la cadena impugnativa y en su caso se les restituyan sus derechos político-electorales.

Como conclusión de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, considera que es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia las inconformidades presentadas con motivo de los conflictos intrapartidarios derivados de la designación del candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Así, queda demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, al existir un medio intrapartidario eficiente para combatir la determinación asumida por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, resulta improcedente dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por tanto, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio incoado por la demanda planteada por los ciudadanos **Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo de Sales Correa**, al actualizarse la fracción VI artículo 421, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, como sustento de su impugnación primigenia pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral transgredido y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para substanciarlo, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al órgano competente del Partido

Acción Nacional, en este caso la Comisión Jurisdiccional Electoral en los términos del artículo 109 de sus estatutos.

Lo anterior, para que dicho órgano realice todas las diligencias necesarias, y a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento correspondiente respecto de la admisión del recurso de inconformidad; y en caso, de darle trámite, para que en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de dicha resolución, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de

obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 170 de la Ley comicial de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números **TEEG-JPDC-04/2015** y su acumulado **TEEG-JPDC-05/2015** promovidos por **Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo de Sales Correa** respectivamente, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda, debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésto ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

TERCERO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; a través del uso de mensajería especializada, **por estrados** a los promoventes Edgar Caracheo Ruíz, Néstor Edivaldo de Sales Correa y a la autoridad responsable Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a cualquier diverso

interesado que pudiera tener interés legítimo de hacer valer y **personalmente** al C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.- - -

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General